REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Once de diciembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 230
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 10 002 **2023 00391** 00
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE -
SOLICITANTES: CARLOS MAURICIO CANO ROMERO y NATALIA ANDREA RÍOS ROMERO
MENOR: LUNA DEL MAR CANO RÍOS
DECISIÓN: ACOGER SOLICITUD

I) Antecedentes

Carlos Mauricio Cano Romero y Natalia Andrea Ríos Romero, por conducto de vocera judicial, radicaron solicitud de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable.

i) Son hechos jurídicamente relevantes

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso el 19 de diciembre de 2008 en la Parroquia La Ermita de La Santa Cruz de Itagüí Antioquia, lo que se prueba con el Registro Civil de Matrimonio distinguido con Indicativo Serial 5725764 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí Antioquia. Producto del vínculo nupcial procrearon a la menor Luna del Mar Cano Ríos.

En adición, mediante Escritura Pública No. 13700 del 07 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia, la actora adquirió a título de compraventa el bien inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 77 41, Apartamento 916, Torre 6, Conjunto Residencial Urbanización Reserva del Sur, Etapa 1 y Etapa 2, Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 977081; acto en el que también se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Banco de Colombia S. A.; e igualmente en el mismo acto, la adquirente conformó sobre el bien en comento patrimonio de familia inembargable en favor del cónyuge e hijo que llegare a tener.

Finalmente, precisan los actores que debe accederse a su pedimento debido a que desean vender el bien raíz sobre el que recae la garantía de protección familiar, a fin de adquirir nueva vivienda en otra municipalidad, en aras de proporcionarle mejores condiciones de vida a su prole.

ii) Petición

Designar curador ad hoc que otorgue consentimiento en favor de la menor Luna del Mar Cano Ríos, a fin de cancelar el patrimonio de familia inembargable constituido por su progenitora Natalia Andrea Ríos Romero, mediante Escritura Pública No. 13700 del 07 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia, y que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 77 41, Apartamento 916, Torre 6, Conjunto Residencial Urbanización Reserva del Sur, Etapa 1 y Etapa 2, Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 977081.

iii) Actuación procesal

Satisfechos los presupuestos sustanciales establecidos en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 en armonía con la Legislación 91 de 1936, y procesales del artículo 82 y ss., del C. G. del P., concatenado con el numeral 8° del canon 577 *Ejusdem*, se admitió la causa, dándose valor a los medios de prueba adjuntados con el escrito rector, reconociéndose personería a la vocera judicial que agencia los intereses de los solicitantes en los términos del artículo 74 del C. G. del P., armonizado con la preceptiva 5° de la Ley 2213 de 2022, y notificándose a Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este círculo judicial. En ese orden, esta última de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, remitió terna de posibles curadores.

Efectuado el recuento, y advirtiendo que se encuentran reunidos los elementos para emitir decisión de fondo, se procederá en tal sentido.

II) Problema jurídico

Determinar si, acorde con el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 en armonía con la Legislación 91 de 1936, es procedente conceder licencia para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido por Natalia Andrea Ríos Romero, mediante Escritura Pública No. 13700 del 07 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia, y que recae sobre el bien inmueble citado antecedentemente.

III) Consideraciones

i) Premisas jurídicas y fácticas

El patrimonio de familia inembargable fue creado inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego modificado por la Legislación 495 de 1999, y reglamentado por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que los bienes protegidos con esta figura jurídica sean embargados por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario.

Ahora bien, en el mencionado compendio normativo se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4° de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del plexo normativo referenciado, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres (3) hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, sólo se requiere la intervención solemne a través de un notario; ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria; y iii) es viable solicitar licencia previa en procesos divisorios, artículo 406 y ss., del C. G. del P.

La Ley 1564 de 2012, determina en su artículo 21 numeral 4°, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 *Ibídem* señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.

El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013, en torno a la citada figura, acotó:

"… La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

… Es necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita intima del núcleo familiar. ***Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario*** *…".* (negrillas y subraya fuera del texto).

ii) De conformidad con las prenotadas consideraciones, y teniendo presente que la carga de la prueba radica en los solicitantes, canon 167 del C. G. del P.; a continuación, se valoraran uno a uno y luego en conjunto los medios de prueba allegados al juicio, así:

Lo primero por señalar, es que reposa en el dossier el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el 19 de diciembre de 2008 en la Parroquia La Ermita de La Santa Cruz de Itagüí Antioquia, hecho asentado en el Registro Civil de Matrimonio distinguido con Indicativo Serial 5725764 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí Antioquia. Así mismo, descansa el registro civil de nacimiento de la menor Luna del Mar Cano Ríos, donde se advierte que sus padres son los demandantes.

También fueron adjuntados los siguientes documentos:

Copia de la plurimencionada Escritura Pública No. 13700 del 07 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia, a través de la cual la accionante Natalia Andrea Ríos Romero, adquirió a título de compraventa el bien inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 77 41, Apartamento 916, Torre 6, Conjunto Residencial Urbanización Reserva del Sur, Etapa 1 y Etapa 2, Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 977081; acto en el que también se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Banco de Colombia S. A., y se conformó patrimonio de familia inembargable en favor del cónyuge e hijo que ésta llegare a tener.

Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con M. I. 001 977081, oteándose en la anotación No. 005 que, efectivamente, Natalia Andrea Ríos Romero, es la propietaria del citado bien inmueble. Aunado, se precisa que en la anotación 006, figura la hipoteca abierta sin límite de cuantía que la referida Natalia Andrea constituyó en favor de Banco de Colombia S.A. Aún más, en la anotación No. 007 del mencionado certificado de tradición reposa el patrimonio de familia inembargable que pretende cancelarse.

Certificado de Paz y Salvo expedido por Bancolombia el 31 de marzo de 2023, donde indica que la obligación hipotecaria No. 10990236015 adquirida por la actora Natalia Andrea el 03 de diciembre de 2008, fue cancelada en su totalidad el 18 de agosto de 2022.

Exhorto 005 y oficio 0681 del 11 de julio de 2023, expedidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia, donde se ordenó cancelar el gravamen hipotecario constituido por Natalia Andrea Ríos Romero en favor de Banco de Colombia S.A., el 7 de noviembre de 2008, por medio de Escritura Pública No. 13700 del 07 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia; e igualmente, se dispuso por parte de la judicatura en comento el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con M. I. 001 977081.

Puestas así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se acogerá lo peticionado por los accionantes, toda vez que acreditaron la conveniencia, utilidad y necesidad de extraer del ordenamiento jurídico la garantía de protección de patrimonio familiar citado antecedentemente; en tanto que,

precisaron a través de su vocera judicial que debe accederse a su pedimento porque pretenden vender el mencionado bien raíz, a fin de adquirir una nueva vivienda en otra localidad, buscando otorgarle una mejor calidad de vida a la menor en favor de quien se acciona, manifestación esta que goza de la presunción de la buena fe que consagra el artículo 83 Superior, armonizado con el canon 78 del C. G. del P., razón suficiente para que el infrascrito avale lo buscado.

En ese orden, a voces del inciso 2º del canon 581 C. G. del P., se otorgará licencia o autorización para suscribir el instrumento público en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión; vencido dicho espacio fenecerá el permiso, debiéndose impetrar nuevamente la solicitud.

Con fundamento en las citadas disposiciones, se designará curador ad hoc para que en representación de la menor Luna del Mar Cano Ríos, emita consentimiento y suscriba la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia que recae sobre el activo citado en líneas antecedentes, cargo que regentará la auxiliar de la justicia, Dra. Gloria Patricia Quintero Tabares, localizable en la Calle 40 A sur No. 63B 53, Casa 260, Medellín Antioquia, teléfono 314 746 86 56, correo electrónico paquinta35@hotmail.com.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: OTORGAR la licencia peticionada al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE – promovido por CARLOS MAURICIO CANO ROMERO y NATALIA ANDREA RIOS ROMERO.

SEGUNDO: En consecuencia, AUTORIZAR a la auxiliar de la justicia, Dra. GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES, localizable en la Calle 40 A sur No. 63 B 53, Casa 260, Medellín Antioquia, teléfono 314 746 86 56, correo

electrónico paquinta35@hotmail.com; para que en representación de la menor LUNA DEL MAR CANO RÍOS, emita consentimiento y suscriba el instrumento de cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 77 41, apartamento 916, Torre 6, Conjunto Residencial Urbanización Reserva del Sur, Etapa 1 y Etapa 2, Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 977081, constituido por la demandante NATALIA ANDREA RIOS ROMERO en favor del cónyuge e hijo que llegare a tener, ello mediante Escritura Pública 13.700 del 07 de noviembre de 2008, elevada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia.

TERCERO: CONCEDER a los solicitantes el lapso de seis (6) meses contados a partir de la firmeza de esta decisión para que suscriban el instrumento público citado en el numeral anterior; vencido dicho espacio fenecerá la licencia concedida, debiéndose impetrar nuevamente, inciso 2º del canon 581 C. G. del P. Líbrense los insertos respectivos por parte del Despacho y remítanse a los interesados.

CUARTO: POSESIONAR a la curadora ad hoc en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SEÑALAR como gastos por la gestión encomendada a la auxiliar de la justicia que tentativamente rubricará la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L ($600.000), que estarán a cargo de los demandantes.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Asimismo, NOTIFICAR esta providencia a la agente del Ministerio Público, parágrafo del numeral 4° del canon 95 *Ibídem*.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830405918111bce2aa8f11434c8ebe83f3c5ae4ec00c9d504706a9e1c30e29f**

Documento generado en 11/12/2023 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica